

01/04/2016
10:20 hrs

01/04/2016
10:20 hrs

Proceso Rol N° 14.591-5-2015
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes.

LAS CONDES, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS;

A fs.36 doña **Elsa Ximena Vallejos Allende**, empleada, y don **Jaime Salvador Bassa Rodríguez**, Ingeniero Comercial, ambos domiciliados en calle Martín de Zamora N° 4.909, departamento N° 43, Las Condes, interponen denuncia infraccional y demanda civil en contra de **Penta Compañía de Seguros de Vida S.A.**, representada por don Carlos Celis Morgan, ambos domiciliados en Avenida El Bosque Norte N° 500, piso 3, comuna de Las Condes, fundado en las supuestas infracciones a las normas contenidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en que habría incurrido el proveedor denunciado de conformidad a las siguientes circunstancias:

1) Que, con fecha 19 de junio de 2002 doña Elsa Vallejos Allende habría suscrito con la Compañía de Seguros de Vida Las Américas, contrato de seguro de salud, que posteriormente y producto de una fusión empresarial, fue asumido por la empresa Penta Compañía de Seguros de Vida S.A., habiéndose incorporado en el año 2005 como beneficiario adicional, a su cónyuge don Jaime Bassa Rodríguez, pagando por ambos una prima mensual de 1,05 UF.

2) Que, la cobertura del seguro incluiría entre otros, beneficios de Hospitalización, ambulatorios, cirugías, consultas médicas, exámenes de laboratorio y radiografías, todo esto según consta de las Condiciones Particulares de la póliza; que la vigencia y duración del contrato se encuentra señalada en el artículo 5 de las Condiciones Generales de la Póliza, que establecía la duración de un año contado desde la fecha indicada en las Condiciones Particulares, 19 de junio de 2002, señalándose en su Cláusula Décima, la renovación anual automática del contrato, a menos que alguna de las partes manifieste su voluntad en contrario, notificándose por

carta certificada , por lo menos con 60 días de anticipación a la fecha de vencimiento del contrato.

3) Que, con fecha 27 de noviembre de 2013, la empresa denunciada habría enviado una carta certificada a la actora Vallejos, notificándole que no renovarían el contrato de salud conforme lo establece el artículo 5 del Condicionado General de su póliza 299003, cuya vigencia terminaría el dia 18 de enero de 2015; no obstante, que al suscribir el contrato se habría garantizado a todo asegurado que esté haciendo uso del contrato y que se encuentre al día en el pago de su póliza, su renovación hasta la edad de 79 años 364 días.

4) Que, en su parecer la aseguradora denunciada habría puesto término al contrato de manera unilateral de mala fe y en forma absolutamente arbitraria, vulnerando las normas de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Que, los hechos descritos serían de competencia de este Juzgado de Policía Local al existir una relación de consumo, siendo el contrato suscrito por las partes un contrato de adhesión que debe cumplir con las exigencias que establece la Ley N° 19.496 en los artículos 16, 16 A y 16 B y artículo 17, en cuanto no debe contener cláusulas abusivas; habiéndose infringido además por la denunciada el artículo 3 inciso 1 letra c), al haberse discriminado a los actores de manera arbitraria al poner término unilateral al contrato; el artículo 12, al no respetar los términos del contrato y el artículo 23 del mencionado texto legal, debido a que la conducta de Penta habría sido a lo menos negligente, causando grave menoscabo a los denunciantes; razones por las cuales solicita se condene a Penta Compañía de Seguros de Vida S.A. al máximo de la multa que establece la Ley para cada una de las infracciones y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 1.318.275.- para doña Elsa Vallejos Allende por concepto de daño emergente y la suma de \$36.545.379.- para don Jaime Bassa Rodríguez por el mismo concepto, y la suma de \$ 5.000.000.- para cada uno por concepto de daño moral; más intereses, reajustes y las costas de la causa; **acciones que fueron notificadas a fs.73.**

A **fs.68** se hace parte SERNAC.

A **fs.86** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia de los apoderados de la parte denunciante, demandante y de SERNAC, y en rebeldia de la parte



denunciada y demandada, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs.112 la parte de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., opone excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal.

A fs.172 la parte de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., opone excepción de Prescripción.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fs.112 la parte denunciada Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., en adelante Penta, opone excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal, fundada en lo siguiente:

1) Que, las partes celebraron contrato de seguro que consta de la póliza Segunda Vida Ejecutivo N° 545-02-26372 con vigencia desde el 19 de junio de 2002; que el artículo 17 contiene una Cláusula Arbitral para la solución de las controversias entre las partes, en la que se señala que cualquier dificultad entre el asegurado y el asegurador sería de competencia de un Juez Arbitro; por lo tanto es este Tribunal quien debe conocer y resolver la materia debatida, como lo habría declarado además, reiterada Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

2) Que, el artículo 543 del Código de Comercio, ratificaría lo señalado en el punto anterior, en cuanto dispone que las contiendas entre asegurado y asegurador deben ser conocidas por un Juez Arbitro nombrado de común acuerdo, norma que tendría un carácter imperativo, según lo dispone el artículo 542 del mismo cuerpo legal; en consecuencia, la materia de solución de conflictos de seguros no sería competencia de los Juzgados de Policía Local,

3) Que, además, los artículos 2 y 2bis de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, sustraen de la competencia de los Juzgados de Policía Local los asuntos relativos a materias de seguro y particularmente las materias relativas al seguro de salud, que estaría especialmente regulado en el Código de Comercio, en el título VII libro II, denominado "Del Contrato de Seguros", donde específicamente se regulan los derechos



de las partes y particularmente los del asegurado; por otra parte el DFL N° 251 que contiene la Ley sobre Compañías de Seguros, establece la regulación general de las entidades aseguradoras y del mercado asegurador, por lo que existirían normativas sustantivas detalladas sobre el contrato, comercialización, pago y regulación de seguros que impediría la aplicación de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; que asimismo, el término de la vigencia de la póliza y de sus coberturas, se encuentra expresamente regulado en el artículo 537 del Código de Comercio, constituyendo una ley especial en la materia; y que mayor abundamiento, la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.496, excluye expresamente la aplicación de la misma a los contratos de seguro de salud.

Solicita la denunciada que por todas estas razones el Tribunal se declare incompetente para conocer de las acciones interpuestas.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante a fs.125 al evacuar el traslado de la excepción opuesta solicita su rechazo, en virtud de los siguientes fundamentos:

1) Que, los actores tendrían la calidad de consumidores y Penta de proveedor de acuerdo a las definiciones que de estos hace la Ley N° 19.496, puesto que los primeros reciben los bienes y servicios relacionados con la cobertura de salud descritas en la póliza que proporciona la denunciada, de acuerdo a los términos del contrato suscrito, existiendo entre ambas una relación de consumo; señalando además, que el contrato materia del proceso es un contrato de adhesión y como tal existe una manifiesta diferencia en el poder negociador de las partes, lo que justificaría que en este caso sea aplicable el estatuto protector de la Ley del Consumidor.

2) Que, la Ley del Consumidor sería de aplicación general, que como lo ha declarado la doctrina y la jurisprudencia, la legislación en materia de seguros no establecería un procedimiento judicial para conocer infracciones que afecten los derechos de los consumidores, de manera que esta recibe aplicación supletoria de la Ley N° 19.496 en su condición de normativa general de las relaciones de consumo.

3) Que, la denunciada realizaría una errada interpretación de los artículos 2 y 2 bis de la Ley del



Consumidor, puesto que el artículo 2 letra f) reconocería competencia a los Juzgados de Policía Local para el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten por infracción a los bienes jurídicos que la referida legislación cautela, y entre estos, los actos ejecutados con ocasión de la contratación de los servicios en el ámbito de la salud, puesto que de otro modo no se entendería que contemplara excepciones, como lo habría declarado la jurisprudencia de los Tribunales Superiores tratándose de contratos con Isapres, en que reconoce a los afiliados la calidad de usuario y a éstas la calidad de proveedores, aún cuando estos contratos estén regulados por el DFL N° 1 del año 2005.

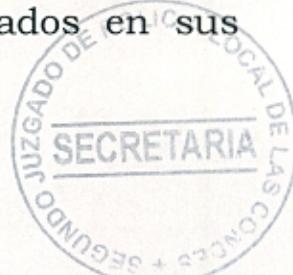
4) Que, por expresa disposición del artículo 50 A de la Ley N° 19.496 son competentes para conocer de las infracciones a dicha Ley los Jueces de Policía Local, de manera que habiéndose establecido la relación de consumo, resulta competente este Tribunal para conocer las acciones impetradas.

5) Que, la aplicación de la cláusula arbitral traería efectos perversos para los actores quienes se verían obligados a asumir altos costos económicos asociados al arbitraje, lo que se traduciría en su indefensión, exponiéndolos además a la falta de capacidad técnica de los jueces árbitros en materia de Derechos del Consumidor.

6) Que, los derechos establecidos en la Ley N° 19.496 son irrenunciables por expresa disposición del artículo 4, por lo que de aceptarse la cláusula compromisoria, se le entregaría competencia a la justicia arbitral para resolver asuntos relativos a la Ley del Consumidor, lo que infringiría la norma citada ya que implicaría una renuncia anticipada de derechos.

TERCERO: Que, la parte de SERNAC a fs.153 evacúa traslado respecto de la excepción de Incompetencia Absoluta opuesta por Penta y solicita su rechazo señalando lo siguiente:

1) Que, respecto de la existencia de una cláusula arbitral contenida en el artículo 17 de la póliza respectiva, señala que en lo relativo a materia de seguros, se encuentra regulado en el Código de Comercio y el DFL N° 251 de 1931, normativas que no regularían de manera clara las relaciones de las Compañías Aseguradoras y los asegurados en sus



respectivas calidades de proveedores y consumidores, por lo que debe remitirse a las normas contenidas en la Ley N° 19.496; que al respecto en el artículo 16 letra g) de dicho cuerpo legal, al referirse a la cláusula arbitral, establece el derecho de los consumidores a recusar al árbitro designado, siendo obligatorio informar ese derecho en los contratos, todo sin perjuicio del derecho del consumidor de recurrir siempre al tribunal competente, norma que se aplicaría a los contratos de seguro, por ser contratos de adhesión. Que, a mayor abundamiento el artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales, establece que no podrán someterse a la decisión de árbitros las causas de policía local; que, en consecuencia, la cláusula compromisoria permitiría resolver todas aquellas dificultades que se susciten entre las partes respecto del contrato de seguro que no digan relación con la Ley N° 19.496, cuyo conocimiento radica en los Juzgados de Policía Local como lo establece el artículo 50 A, lo que además, habría sido declarado por los Tribunales Superiores de Justicia en diversas sentencias cuyos considerandos atingentes transcribe.

2) Que, la supuesta solución de conflictos prevista por el Código de Comercio, no abarcaría las transgresiones eventuales a la Ley del Consumidor, cuyo estatuto se encarga de velar por sus derechos estableciendo principios y requerimientos mucho más extensos que los del Código de Comercio, por ejemplo en materia de información, y además, en materia indemnizatoria, donde existe un tratamiento más amplio que el contemplado en el artículo 543 del Código de Comercio, por lo que estima que a esta materia sería aplicable la Ley N° 19.496 y por consiguiente, competente este Tribunal.

3) Que, respecto de la exclusión en materias de seguro del ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496, sostiene que tal argumento fundado en lo dispuesto en los artículos 2 letra f) y 2 bis no resultaría atendible, toda vez que la política empresarial de Penta deriva en un acto de comercio y es precisamente la Ley del Consumidor, la que prevé un procedimiento judicial para conocer de las infracciones a aquella, que no estaría contenido en las normas que regulan los seguros – DFL N° 251 y Código de Comercio-; más aún cuando la materia debatida en autos no se refiere a la calidad en el seguro ni a su financiamiento, sino que se referiría a un



incumplimiento de contrato de la denunciada que no cabría dentro de las exclusiones de los artículos señalados.

CUARTO: Que, la controversia suscitada en autos surge respecto de si este Juzgado de Policía Local es competente para conocer y resolver al amparo de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el supuesto incumplimiento del contrato de seguro de salud que vincula a las partes litigantes.

QUINTO: Que, en relación a la Competencia Absoluta, debemos remitirnos a lo dispuesto en los artículos 8 y siguientes y 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, que contiene normas que determinan los factores de competencia de los Tribunales, las cuales por su naturaleza son de orden público y por tanto imprescriptibles, indisponibles e irrenunciables por las partes.

SEXTO: Que, en relación a los contratos de seguros debe tenerse en consideración, que las normas que regulan dicha materia están tratadas en el DFL N° 251 modificado por la Ley N° 20.667 publicada en el Diario Oficial el día 9 de mayo de 2013, y los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio.

SÉPTIMO: Que, al respecto el artículo 543 del Código de Comercio dispone en lo sustancial, que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador en relación a la validez, eficacia, interpretación, aplicación, así como el cumplimiento del contrato de seguro o la procedencia de una indemnización, será resuelto por un árbitro y en caso en que la controversia recaiga en un siniestro por un monto inferior a 10.000 UF, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la Justicia Ordinaria; señalando además, las facultades que estos Tribunales tendrán para conocer y fallar la contienda.

OCTAVO: Que, en este orden, el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.496, excluye del ámbito de su tutela, entre otros, a los contratos de salud, al señalar en lo pertinente : “*f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación*



de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.”

NOVENO: Que, siendo el contrato de seguro de aquellos regulados por leyes especiales, y en el caso de autos, al versar el contrato de seguro precisamente sobre el financiamiento de gastos de salud, estaría excluido en cualquier caso del ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

DÉCIMO: Que, en mérito de lo expuesto, se estima procedente acoger la excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal opuesta a fs. 112 por la parte de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., por concluir que se trata de materias excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496.

Por estas consideraciones y teniendo además, presente las disposiciones pertinentes de las Leyes 18.287 y 19.496 se declara:

Que, este Tribunal es incompetente para conocer de las acciones deducidas a fs.36 por doña Elsa Ximena Vallejos Allende y don Jaime Salvador Bassa Rodríguez por tratarse de materias excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496 y por tanto, fuera de la competencia establecida en el artículo 50A de la mencionada Ley, debiendo recurrir ante el Tribunal que corresponda para conocer de la acción deducida.

Déjese copia en el registro de sentencia del tribunal.

Notifíquese

Archívese

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez.

XIMENA MANRIQUEZ BURGOS, Secretaria.

